--- Trelew, de marzo de 2017. ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- Estos autos caratulados: “MUNICIPALIDAD DE RAWSON c/ Sucesores de C., R. O. y Otra s/ Ejecución Fiscal” (Expte. N° 465 - Año 2016 CAT), venidos a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por los Dres. D. M. Z. y P. R. A., por sus propios derechos a fs. 43/44, contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia N° 218/2016 y su rectificatoria, obrantes a fs. 40 y vta. y fs. 47, concedido a fs. 45.---------- II.- Que por sentencia de 40 y vta. y fs. 47 se mandó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Municipalidad de Rawson contra los Sucesores del Sr. R. O. C., Sres. M. Y. C., M. L. C. y J. A. C. y la codemandada Sra. A. B., por la cantidad de $12.873,50 (pesos doce mil ochocientos setenta y tres con cincuenta centavos) con más sus intereses, conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. y las costas del proceso. En tal resolución se regularon los honorarios de los Dres. D. M. Z. y P. R. A., por sus labores desarrolladas en la primera etapa del proceso, en un 5% del monto del mismo, con más el Impuesto al Valor Agregado, en caso de corresponder, con

fundamento en el art. 2 de la Ley III Nro. 22 y los arts. 9 y 39 de la Ley XIII Nro. 4.----------Contra esa decisión se alzaron a fs. 43/44 los Dres. M. Z. y A.. En lo conducente, los recurrentes señalaron que resulta injusta y baja la regulación de honorarios resuelta por el juez de grado por cuanto vulnera el mínimo legal que establece la ley de arancel para todos los abogados que intervengan en juicios ejecutivos -sin distinguir empleador o cliente del profesional de la abogacía-. Solicitaron la revocación del resolutorio, ajustando la regulación acorde al mínimo legal para el supuesto que el guarismo que represente el 5% del proceso no alcance dicho monto.----- III.- El art. 7 de la ley XIII Nº 4 establece los mínimos para la regulación de los honorarios profesionales de los abogados, que para los juicios ejecutivos ascienden a cuatro (4) Jus por cada una de las dos etapas en las que los mismos se dividen. Ahora bien, cabe señalar que la ley III Nº 22 en su artículo 2º dicta expresamente que “...*sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley XIII Nº 4 (Antes Ley 2200), los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de esta ley, serán fijados en no más del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del proceso o acuerdo...*”. Es así que, teniendo en consideración las normas señaladas y el monto del proceso que, sin sus respectivos intereses, asciende a la suma de $12.873,50 (pesos doce mil ochocientos setenta y tres con cincuenta centavos), resulta ajustada la regulación efectuada por el juez de grado en el 5% de dicho monto por la primera etapa de la presente ejecución fiscal, toda vez que de aplicarse el mínimo establecido por la ley de arancel se vulneraría el tope dispuesto en la norma del art. 2º de la ley III Nº 22 y que deviene aplicable a los letrados recurrentes, según surge de su artículo 1º. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Tiene dicho esta Alzada en reiteradas oportunidades que “La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas. A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*” (esta sala, 01/07/2015, “M., J. P. c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)”, Expte: 238 - Año 2015 CAT, Voto del Dr. Carlos A. Velázquez; ídem 26/08/2015, “G., J. R. c/ LA CAJA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, Expte: 377 - Año 2015 CAT; Sumario Nro. 000214; entre muchos otros). En este sentido, la letra de aquella norma no deja muchas dudas sobre la aplicación del máximo en materia de honorarios para este tipo de procesos, donde intervengan letrados que representen o patrocinen al Estado Provincial o Municipales -como en el caso-, en tanto sería contradictorio interpretar que un mínimo arancelario establecido por una norma general pueda contradecir el máximo dispuesto
por una norma específica.----------
--- Por dicho motivo, corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado y confirmar la Sentencia Definitiva N° 218/2016 y su rectificatoria, obrantes a fs. 40 y vta. y fs. 47 en aquello que fue materia de agravios. ---------- IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de
Trelew; **RESUELVE:**----------
- Confirmar la sentencia de fs. 40 y vta. y su rectificatoria de fs. 47 en cuanto fue objeto de apelación.----------
--- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------
--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8 ley V nº 17). ----------
Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES